



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4451-2011
AREQUIPA**

SUMILLA: La inactividad procesal ininterrumpida por cuatro meses acarrea el abandono del mismo.
--

Lima, dieciséis de abril de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y uno del dos mil once; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de tercería preferente de pago, la parte demandante Andrea Yessica Velásquez Gambarini, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto apelado que declaró el abandono del proceso; en consecuencia, dio por concluido el proceso.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas ochenta y ocho, Marita Beatriz Velásquez Gambirini y Andrea Yessica Velásquez Gambirini interponen demanda de tercería preferente de pago, en contra de Juan Manuel Velásquez Velarde, Esther Gambirini de Velásquez y el Banco de Crédito, a fin que se suspenda el pago al acreedor (Banco de Crédito del Perú) hasta que se resuelva en definitiva la preferencia de pago entre el derecho del Banco y los recurrentes al nacer su derecho de una obligación alimentaria -expediente 1421-2001-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4451-2011
AREQUIPA**

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante resolución de fecha once de abril de dos mil once de fojas trescientos setenta y ocho, se declaró **el abandono** del presente proceso dándosele por **concluido**, al estimarse que encontrándose la causa en etapa postulatoria, permaneció sin impulso procesal por más de cuatro meses, al constatarse que luego de la resolución número trece de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, notificada válidamente a las partes el día seis de setiembre de dos mil diez, el proceso quedó paralizado por dicho lapso de tiempo.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, confirmó la apelada que declaró **el abandono** del proceso, y en consecuencia la **conclusión** del mismo, basándose en los siguientes fundamentos: i).- Refiere la Sala Revisora que de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (DS 017-93-JUS) la actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año y no se interrumpe por vacaciones; ii).- Señala asimismo, que si bien según el informe de fojas cuatrocientos trece, los días veintinueve de setiembre, cinco, seis, veintisiete y veintiocho de octubre, tres al doce y diecinueve al treinta de noviembre y del uno al tres de diciembre, se llevó a cabo una huelga de trabajadores del Poder Judicial; sin embargo, ello no implicó la interrupción del plazo del abandono, porque en principio este se cuenta por meses y no por días; además advirtió la Sala que la mencionada paralización no se produjo al finalizar el plazo del abandono, por ende los demandantes tuvieron el tiempo suficiente para impulsar el proceso; iii).- En ese contexto y habiéndose comprobado la inactividad señalada por el Juez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4451-2011
AREQUIPA**

de primera instancia, la Sala concluyó que había operado irremediablemente el abandono.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la demandante interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

1. Infracción normativa los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, afirma que el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil no sólo constituye una exigencia de carácter formal sino una Garantía Constitucional que integra el debido proceso, y que se funda en el principio de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales. En opinión de la casacionista, la resolución de vista no cumplió con este deber legal y constitucional, infringiendo la forma esencial del citado acto procesal y originando su nulidad en aplicación del inciso 6 del artículo 50 del Código procesal Civil;

2. infracción normativa artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, al respecto anota la recurrente que es deber de todo juzgador el exponer las consideraciones en que funda su determinación con expresa mención de los supuestos de hecho y derecho aplicados al caso concreto, lo que significa que la motivación de los fallos judiciales constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se sustenta en principio de orden jurídico político.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer que la materia en discusión estriba en determinar si la resolución impugnada se ha pronunciado sobre los agravios señalados por la apelante, y si la decisión dictada por la Sala de mérito se basa en los hechos determinados en autos realizando la correcta subsunción de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4451-2011
AREQUIPA**

norma, a fin de garantizar una debida motivación y el derecho a un debido garantías procesales consagradas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política.

IV. FUNDAMENTOS:

1. Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

2. Que, respecto a la denuncia formulada, es pertinente señalar que El Derecho al Debido Proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende - entre otros derechos - el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4451-2011
AREQUIPA**

3. El jurista Devis Echandia, afirma respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que:¹“(…) *de ésta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión; porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (…)*”.

4. En el presente caso, se advierte del escrito de apelación interpuesto por la demandante Andrea Velásquez Gambarini obrante a fojas cuatrocientos uno, al esgrimir sus agravios señala como fundamento central que el A quo no consideró que el Poder Judicial se encontraba de huelga en los meses de octubre y noviembre a lo que se sumó el periodo vacacional, tiempo en el cual se le impidió presentar escritos, por lo que en su opinión durante los indicados periodos no podía correr el término de abandono; asimismo, la impugnante sostuvo que no podía operar el abandono cuando se encontraba pendiente de resolver una resolución por causa atribuible al Juez.

5. Respecto a los agravios planteados en el referido recurso de apelación se advierte que la Sala revisora ha discernido todos los puntos denunciados, así en lo que concierne al periodo vacacional el colegiado sostuvo que durante dicha contingencia no se interrumpe la actividad jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –*véase cuarto considerando de la resolución impugnada*- ; asimismo en cuanto al periodo de huelga, la Sala en el quinto considerando del auto recurrido anotó que tal circunstancia no determinaba la interrupción del plazo de abandono, dado que en principio dicho plazo se cuenta por meses y no por días y en segundo lugar porque la

¹ Devis Echandia. *Teoría General del Proceso*. Tomo I, pág. 48



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4451-2011
AREQUIPA**

huelga no se produjo al finalizar el plazo de abandono, por lo que las demandantes tuvieron tiempo suficiente para impulsar el proceso.

6. Por otro lado la resolución en cuestión verificó los presupuestos para que opere el abandono en los términos del artículo 346 del Código Procesal Civil, así se constató: a) la existencia de una instancia, es decir tiene que haberse dado inicio al proceso, b) la inactividad procesal que implica la ausencia de actos que permite el desarrollo del proceso y c) el transcurso del plazo legal de abandono, que en el presente caso es de cuatro meses. En ese sentido la recurrida señaló en su sexto considerando *“(...) el proceso se halla todavía en la etapa postulatoria, lo que no es óbice para operar el abandono del proceso, (...) se puso a conocimiento de las partes la resolución de la Sala Superior que resuelve el recurso de queja, (...) notificada luego a las partes con fecha tres y seis de setiembre del mismo dos mil diez. Que desde la indicada fecha, las partes no han impulsados el proceso hasta el día en que se declara el abandono del proceso, el once de abril del dos mil once (...)”*.

7. Finalmente, respecto a las resoluciones que supuestamente se encontraban pendientes de resolver, se advierte de autos que esta alegación guarda relación con las resoluciones números seis y diez, emitidas por el Juez de la causa, sin embargo se advierte que mediante las mismas se corrió traslado a la parte demandante, trámites que no fueron absueltos, verificándose con ello la situación de inactividad procesal.

8. De lo expuesto, se colige que la Sala de mérito ha explicado de manera coherente y lógica las razones de su decisión, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta la decisión y teniendo como base los documentos ofrecidos en el proceso, por consiguiente no resulta amparable el agravio denunciado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4451-2011
AREQUIPA**

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y dos, interpuesto por Andrea Yessica Velásquez Gambarini; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y ocho, que confirmó el auto apelado de fecha once de abril de dos mil once, que declaró el abandono del presente proceso; en consecuencia, se da por concluido el proceso.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Andrea Yessica Velásquez Gambarini y otra, con el Banco de Crédito del Perú y otros, sobre tercería preferente de pago; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

ec/igp